



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY  
FPA 2501/2020/TO1/51

RESOLUCIÓN N° 304/2023.

///cepción del Uruguay, 1° de diciembre de 2023.

-I- VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas “LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL DE GONZÁLEZ STURTZ, FEDERICO AGUSTÍN” Expte. N° FPA 2501/2020/TO1/51, en trámite por ante este Juzgado de Ejecución de Sentencias, venidas a despacho a los fines de resolver la solicitud de Incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación en relación al condenado GONZÁLEZ STURTZ y;

-II- CONSIDERANDO :

I. Que en fecha 19/4/2023, mediante Resolución N° 71/23, este Tribunal dispuso: “(...) *III.- NO HACER LUGAR a la Incorporación al RÉGIMEN PREPARATORIO PARA LA LIBERACIÓN de FEDERICO AGUSTÍN GONZÁLEZ STURTZ, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 quáter de la ley 24.660 y los fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente.(...)*”

La defensa de González Sturtz, presentó recurso de casación, resolviendo la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 8/11/2023: “(...) **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** la resolución en crisis y **REMITIR** las presentes a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).)(...).

Con fecha 9/11/2023 se dio intervención a las partes.

II. Con fecha 9/11/2023, se presenta la Dra. Julieta Elizalde, Defensora Pública Oficial, solicitando que se incorpore a FEDERICO AGUSTÍN GONZÁLEZ STURTZ al Régimen Preparatorio para la Libertad y se le concedan salidas de 24 horas semanales sin acompañamiento.

Refiere que de la resolución emanada por la Sala II de la CFCP se desprende que, efectivamente, los 9 meses de adelantamiento por estímulo educativo concedidos tienen que materializarse en esta etapa de ejecución de su pena.

En ese norte sostiene que es imprescindible que se lo incorpore al RPL en forma inmediata y que, tenido en cuenta el cumulo de cursos de



capacitación, educativos y de formación realizados en la Unidad Penal N° 9, el excelente desempeño intramuros y el plazo transcurrido desde que se solicitó la incorporación al RPL (contemplando para el cálculo los nueve (9) meses de estímulo educativo reconocidos) se le concedan salidas de veinticuatro (24) hs. que serán usufructuadas en forma semanal.

III.- La Sra. Fiscal General, se presentó el 14/11/2023 y señaló que recién estaría en condiciones temporales de acceder al RPL el próximo 10/12/2024. Que sin perjuicio de ello, entiende que no se puede expedir hasta que se cuenten con los informes del equipo criminológico de la Unidad Penal.

Con fecha 15/11/2023 se solicitó a la UP el expediente de RPL.

IV.- El 24/11/2023 la Unidad Penal N° 9 elevó el expediente de RPL.

V.- Con fecha 27/11/2023, se presentó la Dra. Elizalde a fin de fundamentar el pedido de incorporación al RPL de su pupilo.

Critica las conclusiones de los equipos técnicos, refiere que se evidencia que el único fundamento para emitir opinión desfavorable es su forma de posicionarse durante las entrevistas, que ni siquiera es irrespetuosa, sino que, (según refiere el equipo técnico) es “distante”, término que ni siquiera fue explicitado, es decir no se consignan cual sería conducta, comentario, entre otros que harían que el Equipo Técnico concluya respecto a su supuesta presencia distante. Ni tampoco se advierte que implicancia negativa tiene esa supuesta “actitud distante” respecto a su resocialización, ya que su asistido cumplió cabalmente con todas las fases y exigencias de la progresividad.

Agrega que no surge que su defendido presente inconvenientes y/o conflictos con sus pares en la convivencia actualmente. Resalta que ha demostrado un claro ánimo de progreso y quiere revertir su situación de detención lo antes posible y para ello aprovechó para reinsertarse en la esfera laboral efectuando los cursos de formación profesional propuestos.

Continúa diciendo que las conclusiones arribadas por el equipo interdisciplinario resultan a todas luces arbitrarias y contradictorias, pues, se reconoce, que ha evolucionado positivamente en las fases del régimen progresivo de la pena, se destaca su desempeño en los cursos de formación y en las actividades propuestas, pero por su supuesta posición distante en las entrevistas se arriba a conclusión desfavorable.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY  
FPA 2501/2020/TO1/51

En definitiva, solicita que se incorpore a Federico González Sturtz al RPL, concediendo salidas familiares de veinticuatro (24) horas semanales sin acompañamiento.

**VI.-** El 30/11/2023, se presenta nuevamente la Dra. María de los Milagros Squivo, representante del Ministerio Público Fiscal, a fin de contestar la vista conferida.

Reitera que de acuerdo al cómputo de la pena, el vencimiento se produciría el día 10/12/2024, que recién ahí se cumpliría el primer requisito, sin perjuicio de lo que se resuelva a consecuencia de la reciente decisión de la Cámara Federal de Casación.

En relación al segundo requisito, refiere que el informe técnico criminológico, consejo correccional y el Director de la UP, emitieron opinión desfavorable, por lo que entiende que no debe hacerse lugar a la incorporación de González Sturtz al Régimen Preparatorio para la Liberación.

**VII.-** En último término se presentó la Dra. Julieta Elizalde el 30/11/2023.

Mencionó que el requisito de temporalidad no constituye una barrera eficaz para acceder al beneficio del régimen preparatorio para la libertad luego del reciente fallo del Tribunal de Casación Penal recaído en autos.

Respecto a los informes técnicos criminológicos, refiere que es materia uniforme la decisión del Tribunal de pronunciarse respecto de que los mismos no son vinculantes, sin perjuicio de lo esgrimido acerca de la falta de precisión y tecnicismo demostrada en la confección del legajo por parte del gabinete criminológico.

Por ello, en atención a las particularidades del presente caso, a la resolución de la SALA II de la CFCP, solicita se resuelva el presente en forma inmediata incorporándose al nombrado al RPL y se le otorguen las salidas familiares en el modo en que oportunamente fueron peticionadas.

**VIII.-** Devueltos los presentes, y habiéndose manifestado las partes, tal como lo ordenará el tribunal de alzada, procederé a dictar un nuevo pronunciamiento conforme el criterio de la Sala II de la Casación Federal, que ha declarado la nulidad de lo resuelto por el suscripto, al considerar que no es



razonable que la reducción de nueve meses por estímulo educativo no se compute para adelantar el acceso al régimen preparatorio para la liberación.

En su voto, el Dr. Slokar, que lideró el acuerdo, consideró: "(...) *Bajo estas previsiones, no cabe sino acoger favorablemente el reclamo de la defensa, toda vez que la aplicación de la reducción recién al momento de ser incorporado al régimen preparatorio y, específicamente a las salidas establecidas para la segunda y tercera etapa, le quita el carácter de "estímulo" a los estudios cursados por el condenado. Asimismo, vulnera el principio de legalidad por cuanto de las normas en examen no se extrae ni surge modificación alguna para la reducción para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario. (...)*". A su vez, el Dr. Yacobucci dijo: "(...) *Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma en cuestión, aunque suponga en la práctica extender más allá de la "literalidad" de los enunciados legales, no puede concluir que el reconocimiento de una reducción de 9 meses en virtud del art. 140 de la ley 24.660 no adelantará su acceso al régimen preparatorio, a la luz de los fines cognoscibles y los principios sustanciales que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad. Ahora bien, deberá el Tribunal establecer la sistemática que habrá de adoptar el régimen preparatorio para la liberación en el tiempo que le queda cumplir a González Sturtz hasta el agotamiento de su pena, de cara a la reducción temporal total por estímulo educativo con la que fue beneficiado, respetando principios de coherencia y congruencia.(...)*".

**IX.-** Ahora bien, comenzaré por poner de resalto que mediante informe de vida y costumbres obrante surge que la Sra. Diana Sturtz, madre del condenado, con domicilio en el Barrio 338, Séctor N° 2, Casa N° 90, Gualeguaychú, Entre Ríos, es la persona que oficiará como referente.

Del informe social, surge que la Sra. STURTZ, es la madre del condenado, que reside en el inmueble junto con su pareja que es empleado del casino flotante de CABA. Que expresó su voluntad de recibirlo, que lo visita cada quince días en la UP. Destacó que la vivienda es de su pareja, que cuenta con cocina-comedor y dos habitaciones.

Obra informe Técnico Criminológico elaborado el 17 de noviembre de 2023 por la Unidad Penal N° 9, a fin de evaluar su incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación, del cual surge que el interno GONZÁLEZ





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY  
FPA 2501/2020/TO1/51

STURTZ: “(...) *González mantiene una posición distante durante las entrevistas, evitando involucrarse con el objeto de las preguntas, se manifiesta de modo amable y con respeto. Si bien ha podido generar una organización dentro de lo institucional incluyéndose en los espacios laborales y educativos, donde se manifiesta desde una posición activa e involucrada, es importante que, en este caso, su condena cumpla un efecto de límite en el sujeto, que lo resguarde en su porvenir, lo que no ha podido ser localizado durante las entrevistas sostenidas hasta el momento. Dado lo expresado, desde este gabinete, se sugiere desestimar lo solicitado, con el objeto de hacer consistir ese borde necesario. Se sostiene clasificación criminológica DESFAVORABLE (...)*”.

Así también, del Informe Pronóstico Consejo Correccional confeccionado, se desprende que el interno GONZÁLEZ STURTZ ha sido calificada en el último trimestres con Conducta Ejemplar nueve (9) y Concepto Muy Bueno siete (7), asiste al nivel secundario, cursando segundo año, se encuentra realizando tareas de mantenimiento de la institución. Emiten una opinión DESFAVORABLE.

Obra Resolución N° 1672/2023 de la Unidad Penal N° 9, mediante la cual se desestima la Incorporación al Régimen Preparatorio para la Liberación.

X.- Que, ingresando al análisis de la cuestión sometida a estudio, resulta oportuno recordar:

De las constancias obrante en autos, se desprende que el nombrado GONZÁLEZ STURTZ fue condenado por este Tribunal Oral Federal de esta ciudad, a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN Y MULTA de PESOS 10.800,00, equivalente a 2 unidades fijas, por ser considerado autor material y responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización (art. 5 inc. C de la Ley 23.737 y art. 45 del CP). De conformidad al cómputo de pena realizado su vencimiento se produciría el 10/12/2024.

En orden a lo referido por el MPF en cuanto que es inadmisibles el beneficio porque el Informe Técnico Criminológico y el Informe Pronóstico del Consejo Correccional resultan desfavorables, este Juzgado de Ejecución tiene



dicho que la información que la Unidad Penal brinda al juez nunca puede ser vinculante, porque de lo contrario se presentaría una cesión de funciones a un órgano administrativo que ni la ley ni la Constitución otorga. Considero que el posicionamiento distante en las entrevistas y que no han podido utilizar su condena como un límite en su accionar, no puede ser el único fundamento para emitir una opinión negativa. Esta Judicatura prioriza los “hechos acreditados” en pos de demostrar una tendencia de rehabilitación y/o resocialización, destacándose que el interno: ha presentado una evolución favorable en su desenvolvimiento institucional, manteniendo buen trato con sus pares y personal del servicio carcelario; se ha insertado a espacios de educación y trabajo habiendo conseguido una reducción de 9 meses por los estudios acreditados, cuya continuidad no resulta incompatible con salidas familiares peticionadas.

En relación a la fecha de ingreso al RPP, el fallo de la sala II de la CFCP ha dejado fuera de controversia que el estímulo educativo debe computarse para adelantar el acceder al Régimen Preparatorio para la Liberación, desechando que el adelantamiento de etapas se otorgue dentro del año previsto por el art. 56 quater de la ley 24660 reformada mediante Ley 27375. Como se expuso ut supra, en el caso que nos ocupa, el interno agota la pena impuesta el 10/12/2024, por lo que aplicando el criterio del superior, desde fecha 10/03/2023 se encontraba en condiciones temporales de ser Incorporado al Régimen Preparatorio para la Liberación.

El art. 56 quater estipula respecto al Régimen Preparatorio que *“...los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis meses y, finalmente, en los últimos tres meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.”*

Ahora bien, siguiendo el criterio establecido por el Tribunal revisor, teniendo en cuenta la reducción otorgada -9 meses-, el tiempo que lleva en prisión y no siendo posible retrotraernos a marzo del corriente, corresponde ubicar a FEDERICO AGUSTÍN GONZÁLEZ STURTZ dentro del plazo establecido para gozar salidas sin acompañamiento, dentro del Régimen





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY  
FPA 2501/2020/TO1/51

Preparatorio para la Liberación, previsto en el art. 56 quater -in fine- de la Ley de Ejecución Penal, a fin de visitar a la Sra. Diana Sturtz, quien ejercerá la tuición correspondiente, en el domicilio sito en el Barrio 338, Séctor N° 2, Casa N° 90, Gualeguaychú, Entre Ríos, con el propósito de afianzar los lazos sociales y familiares.

De esta forma el condenado está gozando de un adelantamiento dentro del RPL de dos etapas cruciales, los primeros 3 meses de preparación dentro del establecimiento carcelario y los siguientes 6 meses de salidas con acompañamiento.

Deberá observar fielmente las siguientes NORMAS DE CONDUCTA: a) guardar una conducta decorosa; b) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas; y c) no podrá alejarse a una distancia mayor de la existente entre la Unidad Penal y el domicilio fijado para las Salidas sin la correspondiente autorización. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Ley 24.660.

En tanto a las condiciones para el otorgamiento, considero apropiado en primer término, a fin de evaluar su desenvolvimiento, que las mismas sean de forma semanal por el término de 12 horas en cada oportunidad.

Una vez que se avance en el RPL y se evalúe su comportamiento y desempeño en el medio libre, se continuará diseñando un plan teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el superior, con la posibilidad de continuar ampliando la cantidad de horas, como también se evaluarán, en su caso, salidas laborales, teniendo en cuenta las distintas capacitaciones que realizó dentro de la Unidad Penal.

Previo a la efectivización de lo que aquí se ordena la Unidad Penal donde se encuentra alojado deberá verificar si el interno GONZÁLEZ STURTZ posee una restricción a su libertad por parte de otro Magistrado.

Por estos fundamentos,

**-III- RESUELVO:**

**I. INCORPORAR** al condenado **FEDERICO AGUSTÍN GONZÁLEZ STURTZ**, al **RÉGIMEN PREPARATORIO PARA LA LIBERACIÓN** conforme lo



dispuesto en el Artículo 56 quáter de la ley 24.660, los fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente y los lineamientos dados por el superior.

**II.- CONCEDER al interno FEDERICO AGUSTÍN GONZÁLEZ STURTZ,** salidas sin acompañamiento de doce (12) horas de duración en cada oportunidad, en forma semanal, para dirigirse y permanecer en el domicilio que ocupa la Sra. Diana Sturtz, sito en el Barrio 338, Sector N° 2, Casa N° 90, Gualeguaychú, Entre Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56 quáter de la ley 24.660, con motivo de "afianzar y mejorar lazos familiares y sociales" y "bajo palabra de honor", de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56 quáter de la ley 24.660.

**III.- DEBERÁ** observar fielmente las siguientes **NORMAS DE CONDUCTA:** a) guardar una conducta decorosa; b) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas; y c) no podrá alejarse a una distancia mayor de la existente entre la Unidad Penal y el domicilio fijado para las Salidas sin la correspondiente autorización. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 de la Ley 24.660.

**IV.-** Previo a la efectivización de lo que aquí se ordena la Unidad Penal donde se encuentra alojado deberá verificar si el interno **GONZÁLEZ STURTZ** posee una restricción a su libertad por parte de otro Magistrado.

**V.-** Regístrese, Notifíquese y Ofíciese.

**JORGE SEBASTIÁN GALLINO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**JOAQUÍN LÓPEZ DEL MOLINO TORRES**  
**SECRETARIO DE EJECUCIÓN**





# Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY  
FPA 2501/2020/TO1/51

---

*Fecha de firma: 01/12/2023*  
*Alta en sistema: 04/12/2023*  
*Firmado por: JOAQUIN LOPEZ DEL MOLINO TORRES, SECRETARIO*  
*Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA*



#36720629#393997853#20231201143257014